



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, Agosto Veinticinco (25) de dos mil veinte 2020.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S y CENTRO MEDICO SEBASTIAN VILLAZON OVALLE SAS contra CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A “CAFESALUD EPS S.A”. RADICACION 20001-31-03-001-2018-00285-01.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA.

Se allega a esta Corporación la presente actuación con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 18 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado al considerar que las facturas allegadas como base de recaudo, no cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio.

Allega la actuación a esta instancia para su resolución, se procede a su admisión mediante auto del 11 de diciembre de 2019¹, y seguidamente se acerca el aviso del

¹ Fl. 3. C. segunda instancia.

proceso de liquidación de la demandada CAFESALUD EPS SA en el cual se informó, que éste se inició el 05 de agosto de 2019, en razón a lo cual se solicita “se terminen y se remitan los procesos ejecutivos adelantados en contra de esta entidad (...).”

Pues bien, es un hecho comprobado según quedo consignado en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS SA, por el término de dos (2) años. A su vez en dicha resolución se ordenó en su numeral tercero, dar cumplimiento a las medidas preventivas de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, entre otras “d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.


Por su parte, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala: “que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (...)”. Así mismo, dispone que “... los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su

urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”

A su vez en dicha resolución se indicó en el párrafo del artículo tercero, que “Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999”, norma la cual dispone en su literal d), lo siguiente:

“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial”

Por otra parte, al verificar en la pagina web de la entidad demandada, se constata que el proceso de liquidación aún sigue en curso, siendo publicada como una de las últimas actuaciones, la toma de posesión del liquidador ad hoc lo cual sucedió el 10 de junio de 2020, como pasa a verse²:

	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

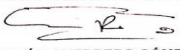

ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E # 053 DE 2020

La Superintendente Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000466 del 10 de marzo de 2014 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor **CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 10.267.042, designado mediante Resolución 004732 del 5 de junio de 2020, como Liquidador Ad Hoc del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, identificada con NIT. 800.140.949-6.

Para su posesión, el doctor Carlos Tadeo Giraldo Gómez presentó la cédula de ciudadanía No. 10.267.042 y manifestó no tener ningún impedimento para desempeñar las funciones como Liquidador Ad Hoc del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, identificada con NIT. 800.140.949-6.

El doctor Carlos Tadeo Giraldo Gómez, presentó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones de Liquidador Ad Hoc del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, que le asisten.

En constancia se firma a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).
A las 5:12 p.m.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA MEDIDAS ESPECIALES:  GERMÁN GUERRERO GÓMEZ	EL POSESIONADO:  CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ C.C. 10.267.042
--	---

²<https://www.cafesalud.com.co/assets/docs/Acta%20de%20posesio%C3%ACn%20053%20de%202020%20Dr.%20Carlos%20Tadeo%20Giraldo.pdf>

Por tanto, en aras de dar cumplimiento a las normas en cita y conforme a la solicitud allegada por el liquidador de CAFESALUD EPS S.A, este Despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto y en su lugar se ordenará la remisión del asunto, para que sea incorporado al trámite de liquidación de la ejecutada y allí ser considerado el crédito acá cobrado.

*Por lo expuesto la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR;***

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su lugar se ordena remitir el presente proceso ejecutivo al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS S.A, que se adelante ante la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: Comuníquese la decisión aquí tomada al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente